



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°004-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 11 de enero de 2024.

VISTO: El Expediente N° 3009972 Documento N° 4908355 de fecha 23.11.2023, mediante el cual, **MINERA ALTAS CUMBRES S.A.C.**, (en adelante, la administrada), presentó solicitud de desistimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo y preventivo de la concesión minera PINCULLO, con código N° 0104637606 (en adelante, IGAFOM PINCULLO), ubicado en el distrito de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; y el Informe Legal N.º 156-2023/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, Decreto Supremo que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.





Que, mediante Expediente N° 1207722 Documento N° 1838754 de fecha 23.08.2019, la administrada presentó solicitud en su aspecto correctivo del IGAFOM PINCULLO, ubicado en el distrito de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Que, mediante Expediente N° 1207710 Documento N° 1838739 de fecha 23.08.2019, la administrada presentó solicitud en su aspecto preventivo del IGAFOM PINCULLO, ubicado en el distrito de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Que, con Expediente N° 3009972 Documento N° 4908355 de fecha 23.11.2023, la administrada presentó desistimiento de la solicitud en su aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM PINCULLO.

Que, en primer término, debe señalarse que el modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. No obstante, no aparece de modo único, sino que existen varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha concluido.

Que, en ese contexto, existen actos expresos que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el **desistimiento** y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento. Cabe precisar, que en ninguno de estos casos son las circunstancias exógenas las que determinan la conclusión del procedimiento, sino el acto administrativo debidamente motivado que las estimen suficientes para determinar la terminación del procedimiento y siempre que ello no afecte el interés público.

Que, en relación a ello, de acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.**

Asimismo, el artículo 200² del mismo cuerpo legal traído a colación, se establece que el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.





contenido y alcance. Además, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

En tal sentido, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado, en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por el mismo administrado, con alcance de o del procedimiento en curso.

Del mismo modo, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Bajo este marco normativo, mediante Expediente N° 3009972 Documento N° 4908355 de fecha 23.11.2023, la administrada, presentó escrito de desistimiento del Aspecto Correctivo y preventivo del IGAFOM CHANKADORES 1, del cual **se verifica que cumple con lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 del Informe Legal N° 156-2023/MAPEG**, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite. En consecuencia, corresponde aceptar el desistimiento presentado.



Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la administrada cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N.º 156-2023/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

(...)





Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado con Expediente N° 3009972 Documento N° 4908355 de fecha 23.11.2023, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la concesión minera PINCULLO, presentado por **MINERA ALTAS CUMBRES S.A.C.**, mediante Expediente N° 1207722 Documento N° 1838754 de fecha 23.08.2019 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1207710 Documento N° 1838739 de fecha 23.08.2019 (aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 156-2023/MAPEG, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INDICAR** a **MINERA ALTAS CUMBRES S.A.C.** que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente Resolución, así como del informe que la sustenta a **MINERA ALTAS CUMBRES S.A.C.** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

